



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00292-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD GABINO VELASCO MONTAÑO VS YULI ARANGO

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 26 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

Auto No. 1590

Radicación No. 760013110010-**2023-00292**-00

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 12 de julio de 2023 este despacho había requerido a la parte demandante para que informara los canales en donde podían ser notificadas las partes. Se advirtió, de igual forma, que en caso de que la notificación de la demandada debiera hacerse en canal electrónico, debería señalar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones que hubieran sido remitidas.

La apoderada judicial del demandante presenta escrito a través del cual informa el correo electrónico para notificación de la demandada, señalando que su representado ha manifestado bajo la gravedad de juramento que ha sido este medio a través del cual se ha comunicado en los últimos meses con la demandada.

No obstante, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado por el despacho)

Es decir que la dirección electrónica aportada no puede ser utilizada para la notificación de la parte demandada pues no se informó la forma como se obtuvo ni se allegó las evidencias correspondientes.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00292-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD GABINO VELASCO MONTAÑO VS YULI ARANGO

Como la parte actora tampoco aporta dirección física en donde pueda ser notificada la parte demandada, no existe información útil para efectuar la correspondiente notificación y por tanto no se subsanó la falencia formal aludida en auto que antecede.

En consecuencia, la demanda deberá ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **Liquidación de sociedad conyugal** que promueve **Gabino Velasco Montaña** contra **Yuli Arango**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b47ba0a959ace15b0396f76716aec62405afbb580b92458124aa2f7c901ac0b**

Documento generado en 25/07/2023 02:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>